

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción civil de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –MUTUO ACUERDO-, iniciado por CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, radicada al 2023-00027-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 6 de febrero de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Acción con el ánimo de obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de – Mutuo Acuerdo-, por CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, radicada al 2023-00027-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por los accionantes el cese de los efectos civiles originados en la unión religiosa por ellos contraída.

Igualmente se acota la aprobación de acuerdos.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del código general del proceso.

Debe aclararse, el recibo del trámite en atención al lugar del domicilio común anterior de uno de los cónyuges.

Por tanto, debe adjudicarse la competencia y acudir al estudio, así:

Es menester el precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DEL LIBELO:

a- Debe observar el profesional del derecho lo estimado en el artículo 82 numeral segundo del código general del proceso, en cuanto a fijar el sitio de domicilio o vecindad de las partes y del mismo litigante.

b- Igualmente, en el párrafo de notificaciones, se requiere una información más sustanciosa sobre la ubicación del profesional debido a que si bien es cierto estamos frente a una justicia virtual y es aceptable acreditar la dirección electrónica, también lo es la necesidad de aportar su dirección física y contacto telefónico.

2- ANEXOS:

Encontramos las siguientes falencias:

a- Los documentos de identificación de los accionantes son aportados en archivos borrosos que no permiten su lectura.

2- Debe allegarse copia de la providencia mediante la cual se ha designado al abogado para el ejercicio del amparo.

3- No aporta el registro de Matrimonio, por el contrario, se trae en tres ocasiones -repetidas- un registro de los demandantes.

4- Resalta la falta de aquel documento donde consten los acuerdos citados en el libelo, el cual debe ser suscrito por sus interesados.

Dicho escrito debe hacer alusión a la situación de los demandantes como su residencia separada; alimentos entre ellos; custodia, cuota alimentaria y regulación de visitas en favor del menor, entre otros.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

No Se reconocerá personería conforme a lo encontrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción que pretende el CESE DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO –Mutuo Acuerdo- iniciado por los señores de CARMEN CECILIA CASTAÑEDA TREJOS y JOEL ALDEMAR RICO DÍAZ, radicada al 2023-00027-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 019 del 8/2/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
